



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.1/0087-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA ECOQUIM, S.A. DE C.V.,
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

AUTORIZADOS:

[REDACTED]

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a día treinta de Junio del año dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., con domicilio en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16, de fecha veinticinco de Julio del año dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16 de fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo anterior, se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

3.- Con fecha veintiocho de Febrero del año dos mil diecisiete, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25.5/2C.27.1/0005-17 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16, mismo que le fue legalmente notificado el día nueve de Marzo del año dos mil diecisiete, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal

4.- Que una vez sustanciado el procedimiento administrativo y considerando que el C. Alfonso Castillo Veliz, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Ecoquim, S.A. de C.V., mediante escrito recibido por esta Autoridad en fecha doce de Junio del dos mil diecisiete, manifiesta lo siguiente "... Que por así convenir a los intereses de mi representada, por medio del presente escrito manifiesto el allanamiento al señalado hecho por esta autoridad dentro del oficio número PFP/25.5/2C.27.1/0005-17, para efectos legales a que haya lugar...(Sic)", así mismo esta autoridad emitió en fecha trece de Junio de dos mil diecisiete, el Acuerdo de Alegatos número PFP/25.5/2C.27.1/0068-17, el cual fue legalmente notificado en fecha veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y Primero, Transitorio del Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de otras disposiciones jurídicas vigentes, Artículos 1º, 2º, fracción XXXI inciso d), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del Acuerdo por el que se seña el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente, Artículo Único, término primero, fracción once, inciso d) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Así mismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción corresponde a la Federación, tanto a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en sus artículos 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX, y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 fracción F), 55, 56, 57, 58, 61, 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFP/25.2/2C.27.1/0166-16 de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:

LR-REGULARIDAD 1.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad contar con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículo 5 inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección se pudo constatar que se dio inicio de obras y/o actividades referentes al proyecto denominado "Reciclaje de Residuos Sólidos Peligrosos (molino) y lámpara fluorescentes", de igual manera se manifiesta por parte del inspeccionado que se encuentran realizado la instalación de los equipos y estructuras de soporte para dicho proyecto y que ya se han realizado pruebas, todo esto sin contar con la Autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a lo anterior es de mencionarse que en fecha veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., en el cual se anexó lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL: Escritura pública numero 2001 (dos mil uno) en la ciudad del estado de nuevo León, a los dieciocho días del mes de Julio del año dos mil once, ante el C. [REDACTED] Notario Público suplente en funciones de la Notaría Pública Numero cuarenta y nueve, siendo el titular el C. [REDACTED], con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.

Respecto a lo documental anteriormente señalada dígamele al C. Representante legal de la empresa denominada ECOQUIM, S.A. de C.V. que con dicho documento so a personalidad legal dentro del procedimiento administrativo.

Así mismo dentro de dicho escrito el [REDACTED] en su carácter de Representante de la empresa ECOQUIM, S.A. DE C.V., manifiesto lo siguiente:

"[...]dichas observaciones de ninguna manera indican que mi representada estuviera llevando a cabo actividades propias del proyecto, pues simplemente se había ensablado y encendido el equipo para verificar que funcionara-es decir que se hicieron pruebas de su funcionamiento-, sin que en ningún momento se hayan colocado lámparas fluorescentes para el proceso de molido.

Esta autoridad estimo de manera errónea que con las pruebas realizadas, cuya única finalidad era verificar que la maquinaria adquirida funcionara correctamente, se dio inicio a las obras y/o actividades referentes al proyecto, sin contar con la Autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tal apreciación es incorrecta, pues como ya se indicó, mi representada no estaba ejecutando obras del proyecto, pues tal como se hace constar en el acta de Inspección, simplemente se ensabló el quipo y se encendió para comprobar que el mismo funcionara correctamente, sin que en ningún momento se haya llevado a cabo el proceso de molido de residuos peligrosos." (Sic)

Señalando que para poder llevar a cabo el proyecto denominado "Reciclaje de Residuos Sólidos Peligrosos (molido) y Lámparas fluorescentes" se debe de contar previamente con la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo anteriormente manifestado y toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar, se desprende que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 1, toda vez que no cuenta con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la **Irregularidad 1 NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que la empresa denominada **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, contravino lo dispuesto en los artículos 28º, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículo 5º inciso M), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada: **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente; señalándose que:

a) **La gravedad:**

La Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, aunado a que toda actividad industrial en mayor o menor grado, representa un riesgo y causa un impacto en el medio ambiente de la colonia, región, ciudad o país en donde se lleva a cabo. Por lo que al no contar con la dicha autorización impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la conservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente. Por tanto las Autoridades ambientales encargadas de la protección al medio ambiente solicitan que para cada obra o actividad que se realice se determine el grado de afectación al medio ambiente y las medidas de prevención y atenuación de los efectos negativos. Por consecuencia, ya iniciada una obra, sin sujetarse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su desarrollo puede causar desequilibrios ecológicos graves irreparables, daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas por rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente



b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N.º PFFPA/25.2/2C.27.1/0166-16 de fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciséis, se desprende que dentro de la multicitada acta de inspección, no se encuentra documento alguno que acredite las condiciones económicas que posee la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., aun y cuando que dentro del Acuerdo de Empleoamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0005-17 fue requerido.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., y por lo tanto NO se considera reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico a la empresa denominada ECOQUIM, S.A. DE C.V., toda vez que al no realizar precisamente los gestiones y trámites necesarios para la obtención de la autorización, obtuvo un ahorro en sus finanzas

VI.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determino aplicar a la empresa **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

- 1.- Por **NO** acreditar ante esta autoridad contar con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "Reciclaje de Residuos Sólidos Peligrosos (molino) y Lámparas fluorescentes", se le impone una multa total de \$ 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 (M.N.), equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso d) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de los reformos se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículo 5 inciso M), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Multa aplicable por el equivalente de 30 a 50,000 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.



VII. Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, realice la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental para el proyecto denominado "Reciclaje de Residuos Sólidos Peligrosos (molino) y lámparas fluorescentes", siendo esta expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículo 5 inciso M) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Otorgándosele un término de **45-cuarenta y cinco días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar a la empresa **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

1.- Por NO acreditar ante esta autoridad contar con la Autorización en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto "Reciclaje de Residuos Sólidos Peligrosos (molino) y lámparas fluorescentes", se le impone una multa total de \$ 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero del año dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y artículo 5 inciso M) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, y artículo 5 inciso M) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Multa aplicable por el equivalente de 30 a 50,000 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción.

T E R C E R O.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **ECOQUIM, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



C U A R T O .- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refiere al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ECOQUIM, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquinada con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

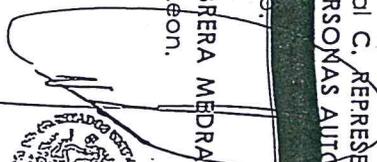
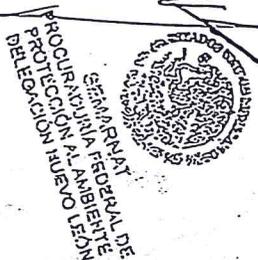
Q U I N T O .- Deberá efectuar el pago de la sanción dudida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5lncx para el pago de las multas impuestos por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas Impuestos por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestos por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados: por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O .- Notifíquese personalmente al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ECOQUIM, S.A. DE C.V. Y/O A TRAVÉS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS LOS CC [REDACTED] [REDACTED]

Así lo firma el C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO